En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **""V., R. H. c/ E. ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" Expte. 304/2022** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 151/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 30/08/2022 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 06 septiembre 2022 (ID 799028) por la demandada "E. ART S.A", recurso concedido y expresados agravios por la recurrente el 14 septiembre 2022 (ID 811036), siendo
replicados los mismos el 20 septiembre 2022 (ID 818567) por el actor.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 –parte pertinente- de la LRT. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. ART S.A. a abonar a R. H. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE CON 92/100 ($ 1.322.117,92) con más los intereses determinados

en el considerando IV. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En relación a los intereses dispuso que en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha (01/05/2021), y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la capitalización semestral de los intereses

Se agravia la quejosa, por la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia, desde los 15 días posteriores al alta médica, sosteniendo que el DNU 669/19, con el que se pretende darle sustento a esta capitalización semestral, claramente la ordena recién en caso de incumplimiento en el pago de la liquidación de la incapacidad laboral determinada y notificada a la Aseguradora.

Transcribe el Art. 4° de la Ley 26.773 y señala que el Dec. Reglamentario N° 472/14, aclaró que: “1. El plazo de QUINCE (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos. En caso de fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará desde la acreditación del carácter de derecho habiente. “2. Notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del

domicilio real del damnificado. “Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de TRES (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad.”

Afirma que, aplicada la norma al sub lite, y toda vez que el actor impugnó por presunta inconstitucionalidad el trámite administrativo previo, acudiendo directamente a la vía judicial, el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Sostiene que, descartada la configuración de “mora” en este caso, resta analizar el encuadre legal de la carga de intereses que corresponde sobre la prestación dineraria aquí en cuestión, que están regulados en el Art. 12 de la Ley 24.557, según reforma introducida por Ley 27.348, y que reconoce expresamente tanto el cómputo de intereses compensatorios (por naturaleza, no capitalizables) como moratorios (devengados a partir del vencimiento del plazo legal de pago de la ILP).

Indica que frente a la regulación legal del interés, no cabe la supletoria voluntad judicial (Arts. 767 y 768 CCyCN). El texto del actual Art. 12, según reforma dispuesta por el DNU 669/19 aplicado en esta causa, prescribe: “Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por

incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: “1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.” En esta primera parte se define la base salarial aplicable, y su actualización a la fecha de la contingencia, en miras de mantener el poder adquisitivo del promedio salarial aplicable al cálculo indemnizatorio.

“2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.” Señala que este inciso marca el momento en el que debe hacerse la liquidación de la prestación dineraria por ILP, y reconoce expresamente, como antecedente necesario que esté determinada la incapacidad laboral definitiva.

Afirma que las Aseguradoras no tienen la potestad de hacerlo por sí mismas, sino que dependen de la autoridad de aplicación de la ley que es la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, o, en su defecto y vía declaración de inconstitucionalidad como aquí ocurrió, del juez.

Sostiene que si para la liquidación, es menester que la ILP haya sido declarada, en modo alguno se puede sostener que debió hacerse antes del dictamen médico o sentencia judicial que fije incapacidad.

Entiende que el hecho de que un inciso regule la fecha a la cual debe hacerse la liquidación, y otro regule, por separado, la mora, es una evidente indicación de que liquidación y mora se corresponden con dos momentos distintos, y su configuración depende, por ende, de diferentes extremos fácticos. Para la liquidación (inciso 2) es menester que haya sido determinada la ILP; mientras que para la mora (inciso 3) hace falta que determinada la ILP, y vencido el plazo legal de 15 días fijado para su pago, la Aseguradora no haya cumplido en hacerlo. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Menciona que no hay mora automática posible en el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, porque esa obligación de pago depende de la previa determinación de incapacidad. Y que el desvío de la sentencia -y su consecuente violación legal- está en adelantar el cómputo de los intereses moratorios del inc. 3° desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral, que en este caso recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva.

Destaca que no busca desconocer la carga de intereses devengados desde el accidente que causó el daño, sino corregir su calificación, toda vez que esos intereses son debidos a título “compensatorio”, por privación de uso del capital, no moratorios, puesto que en esta materia la mora recién se configura una vez vencido el plazo de pago previsto por la ley, luego de decretada y notificada la determinación de incapacidad laboral.

Asevera que no siendo moratorios los intereses devengados hasta la

liquidación de la sentencia, no corresponde su capitalización. Indica que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora y la capitalización semestral es del 8,4% que se traduce en este caso -según cálculo hecho a la fecha de la sentencia- en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS CON 89/100 CTVOS. Y esa

diferencia representa la dimensión de este agravio.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,
AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1. La mora y la capitalización semestral de intereses. Preliminarmente abordaré la cuestión de la mora para luego adentrarme en el tema de los intereses por su estrecha vinculación.

4.1.1. La mora. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Y con mayor razón, en un caso como el de autos, donde la quejosa, en una maniobra jurídicamente inaceptable, pretende beneficiarse con su propio incumplimiento, al no haber citado oportunamente al actor a fin de evaluar su incapacidad, lo que fue puesto de manifiesto por la Sra. Jueza *a quo* y que llega firme a esta instancia al sostener: *"Posteriormente, 16/04/2021 otorgó el alta, con secuelas incapacitantes, sin haber citado al actor para la evaluación de su incapacidad, como se había comprometido a realizar según reseña al pie de su propio formulario de alta médica."*

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio debe ser desestimado.

4.1.2. La capitalización semestral de intereses. **Momento en el cual opera.** En cuanto a los intereses y el modo de capitalizarlos, debo precisar que la distinción entre el carácter compensatorio o moratorio de los intereses y su acumulación goza de sustento legal en razón de lo expresamente previsto por el art. 12 de la LRT. En este orden, el desdoblamiento de los intereses dispuesto por el *a quo* se condice con la doctrina de este Tribunal.

Por su parte, el art. 770 inc. b) también constituye una fuente legal de capitalización de intereses expresamente reconocida por la ley. En cuanto a la mención de la apelante, en torno a que "los intereses anteriores a la determinación de la incapacidad son compensatorios y no debería aplicarse el anatocismo del art. 770 inc. b) sobre ellos", dicha afirmación no reconoce sustento normativo alguno, pues el precitado art. 770 inc. b) no efectúa la aludida referencia, como presupuesto de admisibilidad o viabilidad del anatocismo (A mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo I. Buenos Aires)

Por lo tanto, la forma en que fueron instituidos los accesorios por el *a quo*, goza de sustento normativo y se condice con la doctrina de este Cuerpo Jurisprudencial, lo que sella la suerte adversa del embate.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25%, y los del abogado J P. H., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Consideración previa

Es necesario tener presente que expresar agravios consiste en el ejercicio del control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del Juez y al ponerlos en evidencia, obtener una modificación o revocación íntegra del fallo en la medida del gravamen que ocasiona. Bajo ese concepto, el Tribunal de Alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que

denotan una mera disconformidad subjetiva con la sentencia y que por tanto son insuficientes como fundamentos del recurso (doc. Art. 268 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

Entiendo que la facultad de declarar desierto un recurso ante la insuficiencia de la expresión de agravios debe ejercerse por la Alzada con un criterio restrictivo, ya que lo contrario puede llevar a que, en forma arbitraria, se afecte el derecho de defensa del recurrente.

Bajo ese prisma, considero que el escrito *"EXPRESA AGRAVIOS"* presentado por la recurrente cumple con los recaudos exigidos por la ley procesal, ya que individualiza lo que considera un error y porqué debe considerarse tal. En razón de lo expuesto y siguiendo el criterio adoptado por esta Alzada en casos precedentes, propongo que se le tenga por

cumplida al apelante la carga que le imponen los arts. 268 del C.P.C.C. y 60 de la ley del fuero (conf. Cám.Civ.Com. Mar del Plata, Sala I, 10/08/2010, LLOnline AR/JUR/59308/2010).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>La condena al pago de intereses</u>

Lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando –sin ningún éxito— en gran cantidad de procesos en los que representa a una ART condenada al pago de una indemnización con más sus intereses. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, diciendo: *"… En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de $*

***1.322.117,92**, calculado al 01/05/2021. IV) En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…".*

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ La S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios idénticos vertidos –en varias oportunidades— y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *17 de Febrero de 2021*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M.,*

A. M. y Otro c/ E., C. y Otro", EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que ha intervenido la letrada de la aquí demandada, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción

de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión según dije antes aquí, lo cual me conduce al rechazo del agravio.

3.2 – <u>Capitalización semestral de intereses</u>

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto –conforme lo viene resolviendo de manera uniforme y reiterada esta Alzada— que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo he venido resolviendo de manera uniforme ante planteos similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"...excepto que: ...b) la obligación se demande judicialmente..."*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Tampoco le asiste aquí la razón. El agravio cae por sí solo ya que, la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto impuesto por el

DNU 669/19). En efecto el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 –aplicable en el caso— dispone expresamente que *"...se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación,* ***acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y comercial de la Nación****"*.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

4 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y considerando que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. J P. H., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **S. CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3) **FIJAR** los honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25%, y los del abogado J P. H., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto haya sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3) **FIJAR** los honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 25%, y los del abogado J P. H., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.